



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI 11001020400020210219600

NI 120230

Tutela Primera Instancia  
Hermides Tique Santa

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por HERMIDES TIQUE SANTA, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué y el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, trámite que se hace extensivo a la Fiscalía que actuó en el proceso objeto de cuestionamiento, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y diversidad étnica y cultural.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, respecto del cual ostenta la calidad de superior funcional.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, vincúlese a las partes e intervenientes dentro del proceso penal seguido en contra de Hermides Tique Santa por el delito de violencia intrafamiliar, entre ellos a la víctima,

remitiéndoseles copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada a la dirección electrónica [despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co.](mailto:despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co)

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admsorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Respecto de la medida provisional dirigida a que se ordene a suspensión de los efectos de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima en contra del accionante en aras de evitar el retiro del Ejército Nacional, se responde que, según el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, “*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...*”

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

*A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”*

*Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.*

Acorde con lo señalado, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a concluir la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida, sin que de los aportados junto con la demanda se advierta irregularidad alguna, además, la decisión de primera instancia es objeto del recurso de apelación y aun se halla pendiente de resolver, y como lo precisa al actor, igualmente cursa en el juzgado de conocimiento petición que radicó en ese mismo sentido.

De manera que, los argumentos expuestos por el peticionante, únicamente podrán ser verificados cuando se acopie la información pertinente, con base en la cual se emitirá la determinación que en derecho corresponda.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas y ajustes procesales que correspondan al interior del proceso en cuestión para la materialización de los derechos que se consideren comprometidos o amenazados.

Lo dicho permite concluir que la medida provisional se torna improcedente al no resultar necesaria ni urgente.

Comuníquese el contenido del presente auto a la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria